

ANAVE - Circular de Régimen Interior

Madrid, 6 de mayo de 2016
Ref: Eco. Financ. y Fiscal. /2016/MC

Asunto: Consulta sobre Proyecto de RD sobre apoyo oficial en forma de subvención al tipo de interés de los créditos para la construcción de buques.

Muy Srs. nuestros:

La Subdirección General de Políticas Sectoriales Industriales del Ministerio de Industria, Energía y Turismo nos ha remitido a consulta el proyecto de Real Decreto por el que se regula el apoyo oficial en forma de subvención al tipo de interés de los créditos para la construcción de buques, y que les **adjuntamos**.

Este proyecto de RD tiene como finalidad dar continuidad al instrumento de apoyo financiero mediante la subvención al tipo de interés recogido en el actual RD 442/1994 y actualizar su contenido a la evolución de la normativa y del sector.

Como se explica en la Exposición de Motivos del proyecto, tras más de 20 años desde su aprobación, el RD 442/1994 ha acumulado sucesivas modificaciones y adaptaciones, por lo que se considera necesaria su consolidación en una nueva norma. Igualmente, los cambios en la normativa comunitaria, en particular la expiración del Marco de ayudas a la Construcción Naval (2011/C 364/06), hacen también necesaria la revisión de la redacción de sus fundamentos jurídicos.

En particular, se ha considerado conveniente separar en distintas normas, el apoyo oficial en forma de subvención al tipo interés (objeto de este proyecto de RD) de la normativa reguladora de ayudas a la I+D+i de la construcción naval, que convivían en el RD 442/1994, siendo conceptualmente distintas.

Por otra parte, a la vista de la experiencia adquirida durante la aplicación del RD 442/1994 con sus sucesivas modificaciones, el nuevo proyecto también actualiza los requisitos de justificación y con ello la mejor comprobación del cumplimiento del fin perseguido, que es la subvención de un crédito para la construcción de un buque. Se adapta además el texto para permitir la necesaria flexibilidad a la iniciativa privada, de forma que la devolución del préstamo pueda ser asumida por una entidad de crédito o un tercero bajo ciertas condiciones.

Con el fin de cumplir el plazo que se nos ha fijado en el trámite de audiencia y elaborar el correspondiente informe de alegaciones, les rogamos nos hagan llegar sus comentarios al proyecto adjunto, **no más tarde del martes, 17 de mayo**. En particular, nos sería de utilidad su valoración sobre si la documentación a aportar les parece adecuada.

Estamos a su disposición para cualquier comentario o aclaración que consideren pertinente sobre este asunto.

Muy cordialmente

Manuel Carlier
Director General

-----<<<

Confidencialidad: La información contenida en esta circular es confidencial y va dirigida exclusivamente a las empresas navieras asociadas a ANAVE para su uso interno. La copia o distribución pública, incluso por parte de las propias empresas asociadas, está en principio prohibida, salvo autorización expresa de ANAVE. En particular, queda expresamente prohibida la difusión de esta información por medios de comunicación pública escritos o electrónicos. Si por error recibe este e-mail se ruega su comunicación al remitente y su inmediata destrucción, no debiéndose enviar a otro destinatario.

Confidentiality: *The information contained in this message is confidential and addressed to ANAVE's member companies for their internal use only. Any dissemination or copying of this information, even by the member companies is in principle prohibited, unless expressly authorised by ANAVE. In particular, it is strictly forbidden the publication of this information by public media, either written or electronic. If you receive this message by error then you may not copy or deliver this message to anyone, but please destroy this message and notify us immediately.*

Advertencia de seguridad: Este mensaje ha sido comprobado por un sistema antivirus interno y externo regularmente actualizado. En todo caso, compruebe que todos los mensajes que recibe son filtrados por su propio sistema de seguridad antes de su apertura.

Security warning: *This email has been scanned for viruses by our regularly updated email security systems but, in accordance with good computer practice, please ensure that all messages received are checked by your own security systems before opening.*

>>>-----

Proyecto de real decreto xxxx/201x por el que se regula el apoyo oficial en forma de subvención al tipo de interés de los créditos para la construcción de buques

Históricamente los astilleros españoles han fabricado en sus instalaciones gran diversidad de tipologías de buques, con un elevado componente de innovación tecnológica. La alta calidad de sus productos y la adaptabilidad a los encargos a medida realizados por los armadores han hecho que el sector de construcción naval español sea actualmente identificado a nivel internacional como un sector de productos de alto grado de diferenciación. El sector tiene un componente netamente exportador, como muestra, cabe decir que alcanzó en 2014 una tasa de exportaciones del 94%. Además goza de un buen posicionamiento internacional en algunas de las tipologías de buques más construidas en nuestro país.

El sector ha sabido adaptarse y sobrevivir a las continuas dificultades a las que se enfrenta de forma permanente en el difícil y globalizado entorno internacional. La bajada del precio del crudo ha impactado también seriamente al sector, concentrado en los últimos años en la construcción de buques offshore de apoyo a las plataformas petrolíferas y su actividad relacionada, por lo que se ve ahora obligado de nuevo a realizar un enorme esfuerzo en los próximos años para diversificar sus productos.

La superación de estas continuas dificultades a lo largo del tiempo ha sido posible entre otras razones al apoyo oficial dado por el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval. Este real decreto, y sus sucesivas modificaciones, establece un marco de apoyo institucional que permite mejorar la competitividad de los astilleros por medio de la concesión directa de ayudas a través de dos instrumentos: las ayudas horizontales a I+D+i y las facilidades crediticias a la construcción naval. El Real Decreto 442/1994 se desarrolla mediante la Orden de 26 de diciembre de 1994 por la que se aprueba el reglamento de Primas y Financiación a la Construcción Naval.

El Real Decreto 442/1994 se adaptó a la Ley General de Subvenciones mediante el Real Decreto 1511/2005, de 19 de diciembre. Las dos últimas modificaciones del Real Decreto 442/1994 se produjeron en el 2013 mediante el Real Decreto 237/2013, de 5 abril, para adecuarlo a las normas del derecho de la Unión Europea en aquel momento, y el Real Decreto 701/2013, de 20 de septiembre, de racionalización del sector público, por el que se suprime la Gerencia del Sector de la Construcción Naval y se modifica consecuentemente el Real Decreto 442/1994.

Tras los numerosos años de aplicación, el Real Decreto 442/1994 ha acumulado una excesiva lista de sucesivas modificaciones y adaptaciones, siendo necesario su consolidación. Igualmente, los últimos cambios desde el 2013 en la normativa comunitaria reguladora de las ayudas al sector aconsejan una nueva revisión de la redacción del mismo. También el último real decreto modificativo, el Real Decreto 701/2013, de 20 de septiembre, de racionalización del sector público, ya aconsejaba la aprobación de un nuevo texto de Reglamento de primas y financiación a la construcción naval que sustituyese al anterior, si bien se opta finalmente por incluir las disposiciones del citado reglamento reformado dentro de este real decreto, unificando todo en un mismo texto y procediendo a su derogación.

El último Marco de ayudas comunitario para el sector (2011/C 364/06) recogía explícitamente la posibilidad de aplicar al sector las condiciones del Acuerdo de la OCDE sobre directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial y el acuerdo sectorial sobre créditos a la exportación de buques. Dicho Acuerdo está ahora incorporado a la normativa comunitaria mediante el Reglamento Delegado (UE) nº

2016/155 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2015. Tras la expiración del Marco, es necesario igualmente actualizar las referencias normativas.

Este real decreto se establece, por tanto, con el fin de adaptar la norma nacional reguladora de los apoyos al sector a los últimos cambios normativos comunitarios y consolidar las modificaciones habidas en el texto, manteniendo el apoyo oficial a los créditos concedidos por entidades financieras a los armadores nacionales o extranjeros, astilleros y terceros con los límites y condiciones señalados en el Acuerdo de la OCDE, igualándose así a las condiciones en las que compiten nuestros astilleros en el mercado internacional, favoreciendo la actividad exportadora de este sector.

Además, de acuerdo con la práctica del mercado, y en las condiciones que este fije, las subvenciones al tipo de interés de los créditos con apoyo oficial podrán ser objeto de descuento por entidades de crédito, con lo que se transformarán en un beneficio directo para la operación, cumpliéndose así el objetivo fijado en el Acuerdo de la OCDE.

Al igual que el Real Decreto 442/1994 se mantiene la concesión directa en tanto en cuanto la concurrencia competitiva se muestra totalmente inadecuada para este tipo de actuación ya que quedarían contratos de financiación de buques firmados sin conocer la realidad de sus condiciones de financiación, quedando por tanto en desventaja evidente ante contratos firmados en otros países que si pueden ofrecer esas condiciones de financiación y conocerlas previamente a la firma de un contrato de construcción.

Por ello a estas ayudas les resulta de aplicación lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, relativo a las ayudas en régimen de concesión directa, siendo preciso un real decreto que, de conformidad con el artículo 28.2 de la referida ley, apruebe las normas especiales de las subvenciones reguladas en el citado artículo 22.2.c) y de continuidad al anterior real decreto regulador de las ayudas al sector.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo informe del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, dispongo;

Artículo 1. Objeto

1. Constituye el objeto de este real decreto, la regulación del apoyo oficial en forma de subvención al tipo de interés de los créditos concedidos por entidades financieras a armadores nacionales o extranjeros, astilleros y terceros para la construcción o transformación de buques en astilleros españoles, con el fin de que las entidades financieras concedan créditos a dichos armadores, astilleros y terceros en condiciones similares a las existentes internacionalmente.

2. Las citadas subvenciones se otorgarán en régimen de concesión directa a solicitud de los interesados, atendiendo a su carácter singular por su interés público, económico y social derivado de las particulares circunstancias económicas y sociales del sector naval originadas por las especiales condiciones de competencia en el mercado mundial, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 22.2, c), y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 2. Beneficiarios

1 Podrán ser beneficiarios del apoyo oficial a los créditos en forma de subvención al tipo de interés las entidades financieras que concedan créditos a los armadores, nacionales o extranjeros, astilleros y terceros para la construcción o transformación de buques en astilleros españoles, esto es, las empresas de construcción naval autorizadas en España para la construcción de buques de casco metálico de más de 100 GT, que dispongan de la autorización administrativa prevista en la disposición décimo octava de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1991.

2 No podrán tener la condición de beneficiarios las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 13.2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones así como tengan pendientes obligaciones de reintegro de subvenciones o ayudas.

3 No podrán obtener la condición de beneficiarios las empresas que estén sujetas a una orden de recuperación pendiente, tras una decisión previa de la Comisión Europea que haya declarado una ayuda ilegal o incompatible con el mercado común.

4 A los efectos indicados en los dos apartados precedentes, deberán aportarse, en los respectivos términos previstos en los artículos 22, 25 y 26 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, los correspondientes certificados y declaraciones responsables allí regulados.

Artículo 3. Financiación

El apoyo oficial a los créditos en forma de subvención al tipo de interés se financiará con cargo a las partidas presupuestarias a tal efecto del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Artículo 4. Actuaciones susceptibles de ayuda y características de financiación

1. Los criterios de acceso y procedimiento aplicables a las ayudas en forma de subvención al tipo de interés para la construcción o transformación de buques en astilleros españoles se regulan en este Real Decreto.

A los efectos de determinar las condiciones del crédito subvencionado, en lo no previsto en este Real Decreto, será de aplicación lo dispuesto en el Acuerdo sectorial sobre créditos a la exportación de buques, aprobado en el marco de la OCDE recogido en el anexo 1 del Reglamento Delegado (UE) nº 2016/155 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2015 y, en lo no expresamente regulado por dicho acuerdo sectorial, se aplicará el Acuerdo general sobre líneas directrices en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial, también aprobado en dicho marco y recogido en dicho Reglamento Delegado.

2. Las actuaciones susceptibles de ayuda serán los créditos para la construcción o transformación de buques que se concedan a los armadores nacionales o extranjeros, astilleros y terceros, para la ejecución de construcciones y transformaciones definidas en el Acuerdo Sectorial.

3. El importe del crédito subvencionado será, como máximo, hasta el 80 por ciento del valor del buque determinado por la Dirección General de Industria y de la Pequeña

y Mediana Empresa (DGIPYME). El valor del buque no podrá ser superior al precio del contrato de construcción o transformación del mismo, más los intereses devengados en el crédito hasta la fecha prevista de entrega del buque, con un límite máximo de estos intereses del 5% del precio del contrato de construcción o transformación del buque.

4. El período máximo de amortización de los créditos será de 12 años, contados a partir de la fecha que se fije para la entrega de la construcción o transformación, a intervalos regulares, normalmente de seis meses y como máximo de doce.

5. Los intereses deberán pagarse en intervalos de duración no superior a seis meses, debiendo efectuarse el primer pago como máximo a los seis meses de la fecha prevista de entrega del buque.

6. El tipo de interés será como mínimo el tipo de interés comercial de referencia (CIRR) de la moneda en que esté denominado el crédito.

7. Estos créditos podrán concederse por entidades financieras, bien separadamente o mediante formación de créditos sindicados.

8. Se entenderá como crédito susceptible de ayuda aquel en el que la entidad financiera se obligue a acreditar fehaciente y cumplidamente la entrega al acreditado de la cantidad objeto del crédito, destinado a financiar la construcción o transformación del buque, y el acreditado a asumir las obligaciones de reembolso y costes financieros a él inherentes. A tal fin, sólo serán susceptibles de ayuda aquellos créditos para los que las garantías de naturaleza pecuniaria exigidas en su caso al acreditado no excedan del 80% del importe del crédito y además estén constituidas antes de la disposición del crédito.

9. No será admisible la subrogación de terceros en la situación jurídica del acreditado o la asunción por terceros de sus obligaciones derivadas del crédito hasta que esté acreditada la entrega del buque. Tras la entrega del buque, el beneficiario podrá solicitar la autorización del órgano instructor para que la devolución del crédito vivo sea asumida por una entidad de crédito, una compañía del grupo mercantil de esta o un tercero. A la solicitud se adjuntará un certificado de asunción de deuda por el que la entidad que corresponda asuma de forma irrevocable el importe de la deuda viva del crédito, aceptando expresamente todas y cada una de las características del crédito objeto de la subvención al tipo de interés. Una vez recibido este certificado, el órgano instructor, tras las oportunas comprobaciones, dictará, si procede, la correspondiente resolución de autorización de la asunción de deuda a cargo de la entidad de que se trate, indicando el cuadro de amortización final. La solicitud y el certificado se presentarán siguiendo los modelos que estarán disponibles para los beneficiarios en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Estos documentos podrán aportarse en formato electrónico y firmarse electrónicamente. En todo caso, deberá quedar acreditada la representación de los firmantes, debiendo ser bastanteadas ante la Abogacía del Estado en el Ministerio de Industria Energía y Turismo el documento de asunción de deuda y el poder del representante.

Artículo 5. Cuantía de las ayudas

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo subvencionará con cargo a sus presupuestos la diferencia entre el tipo de interés del crédito concedido y el CIRR de la moneda en que esté denominado el crédito en la fecha de la concesión del mismo, con

un límite en la subvención de un punto porcentual. El porcentaje de subvención a conceder, en su caso, será determinado por la DGIPYME.

Artículo 6 Órganos competentes para instruir y resolver el procedimiento.

1. El órgano competente para instruir el procedimiento es la DGIPYME, que será el encargado del seguimiento de las ayudas.

2. El órgano competente para resolver el procedimiento es el Ministro de Industria Energía y Turismo

Artículo 7. Solicitud de las ayudas

La entidad financiera, a petición de uno de los astilleros que cumplan con la condición establecida en el artículo 2, presentará la solicitud de subvención del tipo de interés, conteniendo las menciones indicadas en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y dirigidas a la DGIPYME.

En el caso de créditos sindicados, la solicitud será presentada por la entidad designada como agente, entendiéndose con ella todas las gestiones, si bien se considerarán beneficiarias a todas las entidades integradas en el crédito sindicado de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La entidad financiera solicitará la subvención al tipo de interés mediante la presentación de un formulario electrónico a su disposición en la web del Ministerio de Industria, Energía y Turismo que contendrá la información que figura como Anexo I a este Real Decreto firmado por persona apoderada por la entidad financiera, a la que se adjuntará la siguiente documentación:

- a- Tarjetas de identificación de personas jurídicas. No será necesario aportar estas tarjetas en caso de que ya se hubieran aportado con motivo de otra solicitud de subvenciones de este Real Decreto o del Real Decreto 442/94, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval, salvo que se haya producido algún cambio en los datos que constan en la tarjeta.
- b- Contrato de crédito, en el que se fijen sus condiciones.
- c- Acreditación válida del poder del firmante de la solicitud.
- d- Acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, sólo en el caso en el que el solicitante no autorice que el órgano concedente obtenga de forma directa dicha acreditación a través de certificados electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 22.4 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Por su parte, tras la presentación de la solicitud por la entidad financiera, el astillero presentará el formulario electrónico, a su disposición en la web del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que contendrá la información que figura como Anexo II a este Real Decreto firmado por persona apoderada del astillero, al que se adjuntará, a su vez, la siguiente documentación:

- a- Contrato de construcción o de transformación firmado por armador y astillero, con todos los anexos, adenda o cartas relativas a dicho contrato, si existieran y que puedan afectar a la determinación del valor del buque.

- b- Proyecto que deberá incluir especificación de la construcción o transformación, el plano de disposición general del buque así como un presupuesto de la obra.
- c- Permiso de construcción expedido por la Dirección General de la Marina Mercante o permiso de transformación, en su caso, si resulta exigible por la normativa aplicable.
- d- Para las transformaciones, certificado de arqueo bruto (GT) del buque después de las obras.

Artículo 8. Plazo de presentación de solicitudes.

Las solicitudes de la subvención del tipo de interés se presentarán cuando se disponga de la documentación indicada en el artículo 7, no más tarde de dos meses desde la fecha de otorgamiento del crédito y nunca con posterioridad a la fecha de entrega del buque.

Artículo 9. Estudio y evaluación de las solicitudes.

El órgano competente para la instrucción realizará, de oficio, cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe formularse la propuesta de resolución.

La evaluación de las solicitudes se llevará a cabo por personal funcionario de la DGIPYME y se hará por riguroso orden de entrada y cuando se disponga de la totalidad de la documentación exigida en el artículo 7.

La subvención se calculará de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de este Real Decreto.

Artículo 10. Resolución

El plazo máximo para la resolución del procedimiento y su notificación es de seis meses contados desde el día de presentación de la solicitud. Si transcurrido dicho plazo el órgano competente para resolver no hubiese notificado dicha resolución, los interesados estarán legitimados para entender desestimada la solicitud

Artículo 11. Justificación, seguimiento y control de las ayudas

Semestralmente y hasta el último devengo de intereses, el beneficiario enviará a la DGIPYME una certificación de los intereses liquidados, la subvención devengada y la situación del crédito, suscrita por la persona apoderada responsable, o validará la propuesta de la propia DGIPYME, según el modelo disponible al efecto en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

El beneficiario estará sometido a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano gestor responsable del seguimiento de las ayudas, que podrá solicitar cualquier documentación adicional que considere necesaria, así como al control financiero de la Intervención General de la Administración del Estado y al control fiscalizador del Tribunal de Cuentas y a cualquier otra normativa aplicable.

Artículo 12. Pago de las ayudas

El Ministerio de Industria Energía y Turismo, abonará al beneficiario esta subvención semestralmente, una vez quede certificado el devengo de la misma y la situación del crédito según se disponga en el registro electrónico del Ministerio de

Industria Energía y Turismo, y quede acreditada la condición de beneficiario en cada devengo según artículo 13.2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El beneficiario podrá solicitar, mediante una cesión irrevocable, recibir los abonos a través de Pequeños y Medianos Astilleros, Sociedad de Reconversión, S.A., en su condición de órgano de gestión del sector, el cual podrá, a su vez, establecer el procedimiento preciso para que la subvención sea recibida por el beneficiario en el momento de su devengo.

Artículo 13. Comprobación de la actuación susceptible de ayuda

El acreditado deberá presentar el formulario electrónico que figura como Anexo III a este Real Decreto, junto con la siguiente documentación para la comprobación de la actuación susceptible de ayuda en los seis meses siguientes a la entrega del buque:

- a) Balance contable auditado de la auditoría anual de cuentas del acreditado donde figure en el pasivo el crédito recibido, o en su defecto documento que refleje el balance de la contabilidad del acreditado donde figure en el pasivo el crédito recibido verificado por un auditor independiente.
- b) Certificado expedido por un Inspector de Buques de la Dirección General de Marina Mercante, que la construcción o transformación se encuentra terminada incluyendo las pruebas de mar correspondientes y responde al proyecto del permiso de construcción o transformación y modificaciones incorporadas al mismo, autorizadas por la Inspección General de Buques.
- c) Detalle del cierre contable de la obra de construcción o transformación del buque, en el que, como mínimo, se acredite suficientemente la liquidación de la misma entre el armador y el astillero. Tal documentación deberá ser certificada por auditor registrado y expresará con detalle las alteraciones acordadas en relación con el precio final del buque, indicando su motivo (extras, abonos, partidas a revisión directa, suministros de armador, reducciones de equipos, penalidades, etc.)
- d) Hoja de Asiento del Registro Marítimo correspondiente, actualizado con la entrega del buque al armador

En el supuesto de que el acreditado sea un sujeto distinto del astillero, la documentación detallada en las letras b) c) y d) deberá ser proporcionada por el astillero al acreditado para su presentación como parte del formulario Anexo III.

La DGIPYME enviará a la Dirección General de la Marina Mercante las características técnicas principales de la construcción o transformación al objeto de que por la Inspección General de Buques, una vez concedido el permiso de obra, se informe sobre la coincidencia de las mismas con las que figuran en la documentación que sirvió de base para la concesión de dicho permiso.

Por su parte, la Dirección General de la Marina Mercante comunicará a la Dirección General de Industria las modificaciones al proyecto autorizadas por la Inspección General de Buques, que afecten a las características anteriores.

Artículo 14. Compatibilidad de las ayudas.

El apoyo oficial a los créditos concedidos por las entidades financieras para la construcción o transformación de buques regulado en este real decreto será

compatible con los créditos concedidos por el Fondo para la Internacionalización de la Empresa (FIEM) para dicho buque. El acreditado está obligado a comunicar a la DGIPYME que se ha concedido un crédito para el buque por parte del FIEM. En este caso, el valor máximo del crédito subvencionado por este real decreto será el 40 por ciento del valor del buque determinado por la DGIPYME.

Artículo 15. Recursos.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, contra las resoluciones del procedimiento, que pondrán fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el órgano que la dictó, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, contra dichas resoluciones cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación de las mismas.

La interposición de recursos de reposición podrá realizarse ante el Registro Electrónico del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Artículo 16. Infracciones y sanciones.

Será de aplicación lo previsto en el título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el título IV de su Reglamento, si concurriesen los supuestos de infracciones administrativas en materia de subvenciones y ayudas públicas.

Las infracciones podrán ser calificadas como leves, graves o muy graves de acuerdo con los artículos 56, 57 y 58 de la citada Ley General de Subvenciones. La potestad sancionadora por incumplimiento se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la misma ley.

Artículo 17. Causas de anulación y de reintegro de las ayudas. Incumplimientos parciales.

1 Con independencia de las devoluciones a que hubiere lugar de acuerdo con las causas de invalidez de la resolución de concesión de la subvención previstas en el artículo 36 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, procederá el reintegro, total o parcial, y la exigencia del interés de demora desde la fecha del pago de la subvención hasta que se acuerde la procedencia del reintegro de la misma, en los supuestos regulados en el artículo 37 de la citada ley, así como en los demás previstos expresamente por el presente real decreto.

2 El incumplimiento de los requisitos establecidos en este Real Decreto y en las demás normas aplicables, así como de las condiciones que, en su caso, se hayan establecido en la correspondiente resolución de concesión, dará lugar a la pérdida del derecho al cobro de la subvención o, en su caso, previo el oportuno procedimiento de reintegro, a la obligación de devolver las subvenciones al tipo de interés percibidas más los intereses de demora correspondientes, en el momento de detectarse el incumplimiento, conforme a lo dispuesto en el título II, capítulo I de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el título III de su Reglamento.

3 En el caso de incumplimientos parciales, y siempre y cuando el cumplimiento se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por el interesado

una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, se determinará la cantidad a reintegrar por el beneficiario con arreglo al principio de proporcionalidad y en función de los costes justificados y de las actuaciones acreditadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en relación con el apartado 3.n) del artículo 17 de dicha ley.

En particular, si una vez estudiada la documentación justificativa de la actuación susceptible de ayuda, según lo dispuesto en el artículo 13, se da alguno de los siguientes supuestos, procederá la pérdida del derecho al cobro del importe de la subvención en los términos que se describen a continuación:

- a- Si el valor del buque liquidado resultase inferior, en más de un 5% y menor o igual de un 20%, al valor del buque calculado en la concesión, la subvención a pagar se reducirá en la misma proporción a lo largo de la vida del crédito. En caso de haberse empezado a cobrar la subvención, el exceso de subvención cobrada se reducirá proporcionalmente de los cobros futuros.
- b- Si el valor del buque liquidado resultase inferior, en más de un 20% al valor del buque calculado en la concesión, será causa de la pérdida de derecho al cobro de la subvención, y en su caso, de reintegro de la subvención recibida, más los correspondientes intereses de demora.

4 La cancelación del contrato de construcción o transformación del buque o del contrato de financiación del buque, antes de la entrega del mismo, será causa de la pérdida de derecho al cobro de la subvención, o en su caso, de reintegro de la subvención recibida, más los correspondientes intereses de demora.

Artículo 18. Régimen jurídico

Las ayudas a que se refiere este Real Decreto se regirán, además de por lo dispuesto en el mismo, por lo establecido en las siguientes normas:

- a) Reglamento Delegado (UE) 2016/155 de la Comisión, de 29 septiembre de 2015
- b) Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- c) Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.
- d) Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- e) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- f) Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
- g) Las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Disposición transitoria única.

En el caso de operaciones de financiación, de contratos construcción de buques en los astilleros que, habiendo sido realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, no hayan podido ser atendidas por agotamiento del presupuesto bajo el anterior Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval, y sus modificaciones posteriores, podrá reiterarse la solicitud de ayuda, acogiéndose al presente real decreto, siempre que dicha solicitud se presente

dentro del plazo de dos meses a contar desde tal entrada en vigor, el buque no haya sido aún entregado y se cumplan todos los requisitos en esta norma establecidos..

Disposición derogatoria única

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.
2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
 - a) Los artículos 11,12,13,14 y la disposición adicional primera del texto consolidado del Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval, y sus modificaciones posteriores
 - b) Los apartados 1.1.2 del artículo 1, 2.2. del artículo 2, 3.2 del artículo 3, 4.2 del artículo 4, 6.3 del artículo 6, 7.2 del artículo 7, 8.2 del artículo 8 y 9.2 del artículo 9, de la Orden de 26 de septiembre de 1994 por la que se aprueba el Reglamento de Primas y Financiación a la Construcción Naval y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto

Disposición final primera. Título competencial.

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Este Real decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición final tercera. Vigencia temporal

Se establece una vigencia temporal de este Real Decreto hasta 31 de diciembre de 2020.

ANEXO I: SOLICITUD DE SUBVENCIÓN AL TIPO DE INTERÉS DEL RD [***].

1. *DATOS DEL SOLICITANTE:*

Sociedad:
CIF:
Domicilio:
Nombre del representante:
Cargo del representante:

2. *DATOS DEL ACREDITADO:*

Sociedad:
CIF:
Domicilio:
País donde radica la sociedad:

3. *DATOS DEL BUQUE A CONSTRUIR O TRANSFORMAR*

Armador contractual :
Astillero constructor:
Número de construcción¹:
Tipo de buque²:
Fecha de contrato:
Fecha entrega:

4. *DATOS DEL CRÉDITO A CONCEDER:*

Precio del buque³
Importe del crédito subvencionado, a efectos del artículo 4.3 del RD [***]
Intereses devengados hasta la entrega
Crédito concedido:
Moneda:
Fecha de formalización:
Tipo de interés:
Fechas liquidación intereses:
Plazo de carencia:
Plazo de amortización:
Amortizaciones:

¹ En el caso de transformación, el número de obra interno.

² En el caso de transformación, se referirá al tipo de buque transformado.

³ En el caso de transformación, precio contractual de la transformación.

5. *DECLARACIONES DE LA ENTIDAD FINANCIADORA:*

Mediante la firma de la presente solicitud, el representante de la entidad financiadora declara bajo su responsabilidad lo siguiente:

- a) Que el contrato de crédito objeto de esta solicitud ha entrado en vigor a la fecha de firma de esta solicitud.
- b) Que la entidad financiadora no tiene deudas por reintegro de ayudas o préstamos con la Administración, ni está sujeta a una orden de recuperación pendiente tras una Decisión previa de la Comisión Europea que haya declarado una ayuda ilegal e incompatible con el mercado común.
- c) Que la entidad financiadora no está incurso en ninguna de las prohibiciones a las que se refiere el artículo 13.2 de la Ley General de Subvenciones, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

6. *CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y FRENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL⁴.*

- La entidad financiadora autoriza a la DGIPYME para que obtenga, de forma directa a través de certificados electrónicos, acreditación del cumplimiento por parte de la entidad financiadora de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.4 del real Decreto 887/2006, de 21 de julio.
- Se adjunta a la presente solicitud la correspondiente acreditación del cumplimiento por parte de la entidad financiadora de sus obligaciones tributarias y al frente de la Seguridad Social.

⁴ Elegir una opción marcando la casilla correspondiente.

5. *DATOS DE LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO:*

Fechas y cantidades previstas:

Fecha	Cantidad

6. *DATOS DE LA AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO*

Fechas y cantidades previstas:

Fecha	Cantidades Amortizadas	Saldo vivo

7. DATOS DE LA SUBVENCIÓN DE INTERESES

Fechas y cantidades previstas:

Fecha devengo	Subvención

Documentación a adjuntar a la presente solicitud:

- a) Tarjetas de identificación de personas jurídicas. Este requisito sólo será necesario con la primera solicitud de subvenciones de este Real Decreto o del Real Decreto 442/94, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval, o siempre que se haya producido algún cambio en los datos que deben constar en la tarjeta.
- b) Contrato de crédito, en el que se fijen sus condiciones.
- c) Acreditación válida del poder del firmante de la solicitud.
- d) Acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, sólo en el caso en el que el solicitante no autorice que el órgano concedente obtenga de forma directa dicha acreditación a través de certificados electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 22.4 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

ANEXO II: INFORMACIÓN APORTADA POR EL ASTILLERO CONSTRUCTOR / TRANSFORMADOR EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE SUBVENCIÓN AL TIPO DE INTERÉS DEL RD [***]

1. *DATOS DEL ASTILLERO CONSTRUCTOR / TRANSFORMADOR:*

Sociedad:
CIF:
Domicilio:
Nombre del representante:
Cargo del representante:

2. *DATOS DEL BUQUE A CONSTRUIR O TRANSFORMAR*

Armador contractual:
Número de construcción⁵:
Tipo de buque⁶:
Fecha de contrato:
Fecha entrega:

2.1 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS (SEGÚN FORMULARIO ELECTRÓNICO)

2.2 RESUMEN DEL PRESUPUESTO (SEGÚN FORMULARIO ELECTRÓNICO)

2.3 CONDICIONES DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN (SEGÚN FORMULARIO ELECTRÓNICO)

2.4 PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN (SEGÚN FORMULARIO ELECTRÓNICO)

3. *DECLARACIONES DEL ASTILLERO CONSTRUCTOR/TRANSFORMADOR:*

Mediante la firma de la presente comunicación, el representante del astillero constructor/transformador declara bajo su responsabilidad que el contrato de construcción/transformación del buque referido en el apartado 2 anterior ha entrado en vigor a la fecha de firma de esta comunicación.

4. *CÁLCULO DEL ARQUEO BRUTO (GT) Y DEL ARQUEO BRUTO COMPENSADO (CGT)⁷:*

Proyecto de construcción de buque:

GT	
CGT	

Proyecto de transformación de buque:

GT	
----	--

⁵ En el caso de transformación, el número de obra interno.

⁶ En el caso de transformación, se referirá al tipo de buque transformado.

⁷ Elegir una opción marcando la casilla correspondiente.

Documentación a adjuntar a la presente comunicación:

- a- Contrato de construcción o de transformación firmado por armador y astillero, con todos los anexos, adenda o cartas relativas a dicho contrato, si existieran y que puedan afectar a la determinación del valor del buque.
- b- Proyecto que deberá incluir especificación de la construcción o transformación, el plano de disposición general del buque así como un presupuesto detallado de la obra.
- c- Permiso de construcción expedido por la Dirección General de la Marina Mercante, o permiso de transformación, en su caso, si resulta exigible por la normativa aplicable.
- d- Para las transformaciones, certificado de arqueo bruto (GT) del buque después de las obras.

ANEXO III: INFORMACIÓN JUSTIFICATIVA DE LA ACTUACIÓN SUBVENCIONADA APORTADA POR EL ACREDITADO

1. *DATOS DEL ACREDITADO:*

Sociedad:
CIF:
Domicilio:
Nombre del representante:
Cargo del representante:

2. *DATOS DEL BUQUE CONSTRUIDO O TRANSFORMADO:*

Astillero constructor
Armador contractual:
Número de construcción⁸:
Tipo de buque⁹:
Fecha de contrato:
Fecha entrega:

3. *DECLARACIONES DEL ACREDITADO:*

Mediante la firma del presente cuestionario, el representante del acreditado declara bajo su responsabilidad lo siguiente:

- a) Que el crédito para la construcción o transformación de buques que dio lugar a la subvención al tipo de interés objeto de esta comunicación, ha sido recibido en su totalidad para la financiación de la construcción del buque referido en el apartado 2 anterior.
- b) En relación con la posible concesión de otras ayudas:
- Que para la construcción del buque referido en el apartado 2 anterior el acreditado no tiene concedida ni pendiente de concesión ninguna ayuda para la financiación margen de la subvención al tipo de interés objeto de esta comunicación.
 - Que para la construcción del buque referido en el apartado 2 anterior el acreditado tiene concedidas o pendientes de concesión las siguientes ayudas para la financiación:

Ayuda	Administración otorgante	Fecha de la Resolución	Importe de la ayuda

⁸ En el caso de transformación, el número de obra interno.

⁹ En el caso de transformación, se referirá al tipo de buque transformado.

Documentación a adjuntar a la presente comunicación:

- a) Balance contable auditado de la auditoría anual de cuentas del acreditado donde figure en el pasivo el crédito recibido, o en su defecto documento que refleje el balance de la contabilidad del acreditado donde figure en el pasivo el crédito recibido verificado por un auditor independiente.
- b) Certificado expedido por un Inspector de Buques de la Dirección General de Marina Mercante, que la construcción o transformación se encuentra terminada incluyendo las pruebas de mar correspondientes y responde al proyecto del permiso de construcción o transformación y modificaciones incorporadas al mismo, autorizadas por la Inspección General de Buques¹⁰.
- c) Detalle del cierre contable de la obra de construcción o transformación del buque, en el que, como mínimo, se acredite suficientemente la liquidación de la misma entre el armador y el astillero, con revisión de los justificantes de pago. Tal documentación deberá ser certificada por auditor registrado y expresará con detalle las alteraciones acordadas en relación con el precio final del buque, indicando su motivo (extras, abonos, partidas a revisión directa, suministros de armador, reducciones de equipos, penalidades, etc.)¹⁰
- d) Hoja de Asiento del Registro Marítimo correspondiente, actualizado con la entrega del buque al armador.

¹⁰ Debe ser proporcionado por el astillero para su presentación al acreditado